Trelew, de setiembre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 117 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 112/115, es concedido a fs. 118 y fundado a fs. 119/121vta.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 112/115 la jueza de grado resuelve rechazar in límine la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita planteada a fs. 99/108 por la señora Y. S. M. contra los señores N. H. S. y C. A. G.---------- Para así decidir tiene en cuenta que se requiere la existencia de una sentencia firme, contra la cual ya no proceda ningún recurso, que la misma no haga justicia, que sea írrita y que adolezca de vicios esenciales y sustanciales que impidieron llegar a la verdad en el caso concreto, y debe causar un perjuicio, un daño a quien pretende impugnarla y ese daño debe tener como causa la sentencia firme que se pretende revisar.----------

--- Señaló que la sentencia que se ataca por esta vía excepcional no fue objeto de recurso de apelación y previo transcribir párrafos de la demanda concluyó que el requerimiento que solicita no gira en torno a un injusto e írrito decisorio como busca hacer aparecer, sino, muy contundentemente está fundada en lo que podría darse en llamar una mala praxis profesional, que no sería de incumbencia de este limitado remedio procesal .----------

-- Transcribe fallos en su apoyo, y concluye manifestando que de la sentencia definitiva cuya nulidad se persigue no se invoca que adolezca de vicios esenciales, que sean culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, que resulte de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad o se funden en un error inexcusable, y dada la conclusión a la que arriba resulta cercenada la posibilidad de analizar la medida cautelar que se solicita.----------

-- II.- Agravia a la actora la decisión de la magistrada toda vez que, -sostiene-, el órgano encargado de administrar justicia le cercena toda posibilidad de ser escuchada, que nada justifica que deba asumir impotente un pronunciamiento jurisdiccional que consagra una decisión aberrante.---------- Refiere que la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio consagrado en los arts. 18 de la Const. Nac. y 44 de la Const. Prov. exige que se brinde a quien alega haberse visto privado de ese derecho, la posibilidad de probar tal extremo, y de resultar acreditada tal circunstancia, remediar las consecuencias perjudiciales de esa situación inadmisible.----------

- Insiste que la inactividad de su abogada patrocinante que fue notificada digitalmente de la sentencia no le permitió apelar el pronunciamiento.----------

Cita un fallo de la Corte Nacional en el que se señala que la validez de la cosa juzgada requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio, por esa razón para que una sentencia adquiera calidad de inmutable, debe ser precedida de un

proceso contradictorio, en el que el vencido tenga adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba.----------

--- Añade que para establecer si se cumplió ese recaudo cabe ponderar el caso concreto, y la posibilidad de ofrecer prueba.----------

-- Alega que en el escrito de demanda expuso que el proceso estuvo viciado por la casi nula intervención de la parte demandada y podría acreditar su situación de desamparo, independientemente de la responsabilidad profesional que pudiera caberle a la abogada que la asistió en el proceso.----------

-- Agrega que el juez no advirtió que cada cuota del préstamo representó apenas el 0,22% del precio del contrato que celebró, y por lo tanto devenía palmariamente abusiva y anulable aún de oficio, la cláusula que facultaba a los vendedores a resolver el contrato por el atraso de dos cuotas consecutivas.---------- Señala que el juez de grado no consideró que la contraparte solventó el 3,5% del precio del inmueble que recuperaban sin tener que restituir el 68% que había abonado. Y menos aún podía advertir que por acontecimientos posteriores, los actores en juicio readquirían el inmueble por menos del 10% del valor, habiendo satisfecho la apelante el 90,4% que en virtud de la sentencia pierde irremediablemente, quedando en beneficio de la contraparte sin ninguna contraprestación. Indica que la prueba documental que recién ahora puede aportar, y a la que no tuvo acceso el sentenciante, habría exhibido el escenario verdadero para solucionar el litigio. Cita doctrina en su apoyo. Que en la demanda presenta dos hechos nuevos la cancelación del préstamo bancario y la aparición del contenido de la escritura dominial con detalle del préstamo bancario.--------

-- Insiste que una sentencia que convalida la resolución del contrato por incumplimiento del 0,44% de su monto, y permite que la contraparte se enriquezca a razón del 80% del valor del bien, merece ser revisada. La evidente desproporción entre el perjuicio sufrido y el beneficio obtenido por la contraria, amerita que el perdidoso sea por lo menos escuchado.----------

-- III.- Ya ha señalado esta Sala que la crítica dirigida a la sentencia es necesario que sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión.----------

--- Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).---------- En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de

que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos).----------

--- En efecto, la jueza de grado sostuvo el rechazo de la acción en dos pilares fundamentales: a) que la actora no agotó la vía recursiva de la sentencia cuya nulidad pretende y; b) que en el pronunciamiento no se observan vicios esenciales y sustanciales que impidieran llegar a la verdad en el caso concreto.----------

-- Este razonamiento que constituye el núcleo central de la decisión adoptada en la instancia anterior no mereció del apelante ninguna crítica concreta que logre conmoverlo. En primer lugar reconoce la actora que no ejerció la vía impugnativa y que no aportó oportunamente prueba documental que según su entender era fundamental para la decisión del litigio.----------

--- En orden a la documental cabe precisar que la falta de agregación no debe ser imputable a quien procura invocarla, sino que tiene que ser atribuible a fuerza mayor, o al justiciable en cuyo favor se dictó la sentencia que se pretende revisar. En consecuencia, no se incluyen en esta motivación los documentos de producción posterior y aquellos que pese a ser anteriores hubieran podido y debido ser agregados por el litigante que se queja por la ausencia de éstos en su pleito (Hitters, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada”, segunda edición, Librería Editora Platense, 2001, pág. 261, ap. a) 182).----------

--- Asimismo, tampoco se vislumbra que se impidiera el ejercicio del derecho de defensa en juicio, toda vez que conforme surge del expediente agregado por cuerda caratulado: “S., N. H. y otra c/ M., Y. S. s/ resolución de contrato (Expte. 118 - 2013), surge que a fs. 84/85 se la notificó del traslado de la demanda, que compareció contestando demanda a fs. 89/90, que fue notificada su letrada patrocinante de la apertura a prueba (ver fs. 97), a fs. 100/101 fue notificada de la audiencia de absolución de posiciones y a fs. 102/103 a exhibir los comprobantes de pago extendidos por el Banco de la Nación Argentina, que según constancia de fs. 139 no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, no produjo la prueba informativa al Banco de la Nación Argentina que ofreciera, y finalmente dictada la sentencia definitiva fue notificada su letrada (a fs. 185) sin que interpusiera recurso alguno. Del relato que antecede ninguna duda cabe que se observó acabadamente el principio procesal de bilateralidad o contradicción, y que el resultado que arroja el pronunciamiento se debe a la inactividad procesal de la parte demandada, quien tenía la carga de contradecir y probar sus argumentos defensivos oportunamente, y que tardíamente postula en la demanda de fs. 99/107vta.----------

---------- Ello así, esta vía excepcionalísima cuya finalidad es evitar injusticias o cuánto menos repararlas no ha de ser admitida, sin la existencia de un vicio esencial o sustancial en el pronunciamiento que se impugna, por cierto inexistente en el caso, máxime cuando se fundamenta en la negligencia del actuar de quien la esgrime, pues nuestro

ordenamiento no reconoce derechos a quien alega su propia torpeza.----------
-- Es de resaltar, que ningún argumento nuevo esgrimió el apelante para desvirtuar los fundamentos expuestos por la magistrada, resultando insuficiente su impugnación. Se ha sostenido que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220; CN. Civ., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo la mayoría de los párrafos en los que sustentó la demanda de nulidad (fs. 103, punto A), fs. 103vta., punto B), 104vta, y 105); mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reúne el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942).----------
--- En el mismo sentido se ha establecido que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN.Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 02/15 del 17/03/15.---------- -
-- En efecto, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, el que además es idéntica reiteración del planteo formulado en primera instancia, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto.----------
-
--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew**, RESUELVE:**----------
- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, Sra. Y.S. M., a fs. 117 de autos.---------- II. Las costas de Alzada se imponen a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 CPCC), sin regular honorarios a los Dres. L. M. F. y E. O. R. toda vez que su actividad profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).---------- II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
---

RAUL ADRIAN VERGARA **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBEN LUCERO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIC. CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA